Bogotá D.C., 16 agosto de 2022

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

**Secretario General**

Cámara de Representantes

Ciudad

***Referencia: Radicación Proyecto de Ley***

Respetado Secretario General:

Me permito presentar ante su despacho, el Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se crean y regulan incentivos para los beneficiarios de créditos otorgados por el ICETEX, pertenecientes a los estratos 1, 2, 3 y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,

**SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG**

Representante a la Cámara Departamento del Quindío

Partido Liberal Colombiano

Revisado: JALG

LEG

LASR

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2022**

***“Por medio de la cual se crean y regulan incentivos para los beneficiarios de créditos otorgados por el ICETEX, pertenecientes a los estratos 1, 2, 3 y se dictan otras disposiciones***"

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **JUSTIFICACIÓN**

El derecho a la educación es un derecho fundamental, amparado por la Constitución Política en sus artículos 41, 44, 45, 52 y 64, por esto, es necesario protegerlo a través de esta iniciativa parlamentaria. Se pretende por tanto mejorar las condiciones crediticias de los estudiantes que acceden a la educación superior, técnico, tecnólogo, profesional y postgrado en Colombia como en el exterior, a través de los créditos otorgados por el ICETEX.

Es común en Colombia que los ciudadanos accedan a la educación superior a través de créditos, sin embargo, muchos de ellos ven limitada su aspiración al mundo académico porque el mercado financiero solicita variados respaldos crediticios o porque las tasas de interés son muy altas.

Con la ilusión de obtener un título profesional, el ciudadano de estratos 1, 2 y 3 recurre a acceder a soluciones crediticias, ya sea por una entidad bancaria comercial o al ICETEX, olvidando que esta también es una entidad financiera, por lo tanto, su solución al estudio se convierte en un crédito con una carga demasiado onerosa y difícil de pagar. Por esto, es importante que el legislador genere normatividad que active el espíritu de la ley, por medio del cual fue creado el ICETEX, el cual es una entidad del Estado que promueve la educación superior a través del **otorgamiento de créditos educativos y su recaudo**, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico.[[1]](#footnote-1)

Por otro lado, es de resaltar que el acceso a la educación genera mayores oportunidades para las personas de bajos recursos, permitiéndoles acceder a mejores oportunidades laborales o de emprendimiento. Esto es muy importante en un país como Colombia el cual es catalogado como el segundo país con el mayor nivel de desigualdad de Latinoamérica, medida a partir del coeficiente de Gini (**0.538**), superado solamente por Haití (0.608).[[2]](#footnote-2)

Por lo anterior, este proyecto busca servir de instrumento facilitador para que los estudiantes pertenecientes a los grupos poblacionales beneficiados con este estímulo, retornen al ICETEX el valor de su préstamo indexado, para ser reinvertido en nuevos beneficiarios, pero sin asumir costos financieros por fuera de la inflación de forma que se facilite la amortización del crédito y el saneamiento de la cartera del Instituto, con correspondencia al principio fundamental de permitir una educación digna y de calidad, reduciendo a la par, en el corto y mediano plazo, el incremento de los niveles de pobreza debido a la incapacidad de generar ingresos para su grupo familiar por encima de los niveles de simple subsistencia.

Este proyecto va de la par con la política de Estado del acceso a la educación superior de manera generalizada y con los principios que buscan elevar la productividad y competitividad, como motores de un desarrollo social sostenible, que le dé al país un espacio en el espectro económico mundial como generador de nuevas tecnologías y salir de depender exclusivamente en nuestra balanza comercial y de pagos de exportador de productos del sector primario que no tienen un valor agregado que permita recibir precios justos, y reducir la importación de tecnologías y de productos con avance tecnológico que no guardan relaciones de intercambio rentables para nuestros exportadores.

Por lo anterior, esta iniciativa, más que un marco de estímulos, es una necesidad y un instrumento que logrará incidir no solo en los índices de redistribución del ingreso, sino en una justicia social y en el saneamiento de una deuda que viene de hace muchos años con los jóvenes y con el verdadero desarrollo social de nuestro país.

**EL ICETEX – Análisis económico**

En la actualidad, según el informe de gestión del ICETEX, con corte al primer semestre de 2021 y publicado en su página Web, la entidad cuenta con 881.497 créditos activos, los cuales corresponden a:

· **Créditos directos** bajo modalidad de pago a corto, mediano y largo plazo: 394.666 beneficiarios

· **Créditos hechos a través de Fondos de Administración**: Son 571 fondos y 6 alianzas, con 485.220 beneficiarios

·  **Otras modalidades** diferentes: 1.611

Grafica 1[[3]](#footnote-3).

Es importante precisar que el alcance de esta distribución de los créditos, donde la modalidad directa son créditos otorgados por el ICETEX bajo sus diferentes alternativas de financiación; a su vez el ICETEX administra fondos entregados por entidades nacionales, territoriales, personas jurídicas y naturales, y regalías, que buscan beneficiar a prototipos de usuarios por condiciones étnicas, geográficas, calidad de víctimas o programas especiales, donde el ICETEX solo obedece las condiciones del mandante dueño de los recursos y los administra de acuerdo con sus instrucciones.

Los beneficiarios del ICETEX optan:

El 96% por estudios universitarios de pregrado y posgrado.

El 2.77% por estudios del nivel de tecnólogo.

El 1.23% para estudios a nivel técnico.

Grafica 2[[4]](#footnote-4).

Una gran pregunta que surge es cómo operan los créditos directos. Al revisar estas modalidades se encuentra gran variedad de ofertas de financiación, con amortización parcial durante la carrera y el saldo una vez culmine sus estudios, todo mientras estudia y la opción de no pagar en la época electiva sino la de culminar los estudios, estas modalidades son:

· **A corto plazo,** el 100% durante el período de estudios

·  **A mediano plazo**

60% durante el período académico y 40% al culminarlo

40% durante el período académico y 60% al culminarlo

30% durante el período académico y 70% al culminarlo

· **A largo plazo**

25% durante el periodo académico y 75% al culminar estudios

0% durante el estudio y 100% al culminar los estudios

El efecto en cada caso y en cada elección es lo gravoso que puede convertirse el costo financiero de cada opción, porque obviamente entre más se postergue la obligación mayor será el valor de la financiación y los interese causados, esto depende de la capacidad de pago del estudiante y de su núcleo familiar y de la posibilidad de conseguir un trabajo cuya remuneración le permita asumir la obligación y cubrir sus gastos personales.

De otra parte, es de mencionar que la estratificación de los beneficiarios del ICETEX a nivel de pregrado es:

Estrato 1 el 42.4% del total de beneficiarios

Estrato 2 el 33.3%

Estrato 3 el 18.7%

Estrato 4 el 4.0%

Estrato 5 el 1.3%

Estrato 6 el 0.3%

Grafica 3[[5]](#footnote-5).

Esta distribución que maneja el ICETEX indica que para pregrado este proyecto de Ley beneficiaría al 94.4% del total de beneficiarios en esta modalidad, de ahí su importancia por cobertura y por sus posibles efectos en racionalizar el costo financiero para los estudiantes y sus familias.

**Para posgrado la estratificación registra los siguientes porcentajes:**

Estrato 1 el 14.1% del total de beneficiarios

Estrato 2 el 30.9%

Estrato 3 el 35.9%

Estrato 4 el 14.6%

Estrato 5 el 3.3%

Estrato 6 el 1.2%

Se observa una tendencia contraria al pregrado, favoreciendo a los estratos con una situación económica más estable que aquellos cercanos a niveles de pobreza, es decir solo se capacitan y especializan un grupo con recursos mientras que la verdadera transformación que se espera en los estratos 1 y 2, se queda solo con la etapa de pregrado dentro de su formación profesional.

Dada la importancia que para el desarrollo de nuestro país conlleva que nuestros estudiantes viajen al exterior, y se capaciten en aplicaciones de alta tecnología, procesos innovadores y mejoramiento de la productividad, rebajar el costo financiero puede y debe incentivar el número de estudiantes que buscan esta opción, que en el año 2021 solo registró 2417 postulaciones. Este indicador debe dispararse si queremos obtener los medios para mejorar nuestra competitividad y acceso a mercados internacionales.

El ICETEX maneja una cartera de 394.666 créditos que implican una cartera de $5.8 billones de pesos, de los cuales el 9.1% es cartera vencida.

Grafica 4[[6]](#footnote-6).

**Los estados de la cartera vencida son:**

· La cartera en mora es del orden de $24.000 millones

· Cartera con acuerdos de pago es de $28.733 millones

· Cartera en cobro jurídico $13.173 millones

Este proyecto buscaría reducir estas categorías de incumplimiento financiero, con los estímulos que se han previsto en el articulado.

Aunque para el ICETEX como entidad no reviste riesgo financiero que solo el 9.01% de su cartera esté vencida, en el interior de los beneficiarios si lo es, ya que puede equivaler a cerca de 40.000 familias que están atravesando serios problemas por la incapacidad de atender oportunamente esos créditos.

En los actuales momentos la situación se dificulta aún más porque después de 22 años hemos regresado a inflaciones de dos dígitos. A julio de 2022, según informe del DANE, ésta alcanzó el 10.21 %. Como el ICETEX tiene diseñadas sus tablas de amortización partiendo del IPC y agregando hasta un 16 puntos adicionales, se convierte en muchos casos en una obligación impagable, máxime los bajos salarios que se ofrecen a los recién egresados , soportado en el crecimiento de la economía y los índices de productividad bajos por la baja calificación de la mano de obra.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL**

El ICETEX es una entidad del Estado que promueve la educación superior a través del **otorgamiento de créditos educativos y su recaudo,** con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso **a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos** y contribuir así al desarrollo económico y social del país[[7]](#footnote-7).

Es importante resaltar que el acceso a estos créditos son una herramienta para garantizar que miles de colombianos de escasos recursos puedan acceder al derecho fundamental a la educación, el cual se encuentra consagrado en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política de Colombia, donde no solo se erige como un derecho fundamental de todos los colombianos sino también como un servició público con función social. Además, confiere una relación de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia respecto de la educación.

***Artículo 67.******La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social****; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente****. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación,*** *que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos;* ***garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*** *La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley[[8]](#footnote-8). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De otra parte es de mencionar que el artículo 68 establece la obligación del Estado de adoptar medidas para erradicar el analfabetismo,

***Artículo 68****. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.* ***La erradicación del analfabetismo*** *y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

1. **MARCO LEGAL**

Es importante mencionar que el derecho a la educación superior se encuentra regulado por la ley 30 de 1992 en donde se establece que:

***ARTÍCULO 1o.*** *La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional[[9]](#footnote-9).*

De otra parte, la precitada ley establece en los literales f, g e i del artículo 31 que el ejecutivo en cabeza de Presidente de la República deberá:

***ARTÍCULO 31****. De conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República, estarán orientados a:*

*(...)*

*f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.*

*g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.*

*(...)*

*i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en Directivos y docentes de las instituciones de Educación Superior.*

(...)

En relación con el marco legal que regula el ICETEX es de mencionar que la Ley 1002 de 1995, "Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones", dispone que:

***ARTÍCULO 2.*** *Objeto. El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior,* ***priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior,*** *la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.*

*(...)*

***PARÁGRAFO 3.*** *La educación superior comprenderá entre otras, la educación tecnológica, la profesional, las especializaciones, las maestrías y la formación de posgrados en el exterior.*

*PARÁGRAFO 4****. El ICETEX ofrecerá diferentes modalidades de crédito para garantizar a la población la culminación de sus estudios y en todo caso los intereses serán inferiores a los del mercado financiero.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)

Ahora bien, respecto del manejo de créditos e intereses la Ley 819 de 2003 en su artículo 25 reglamenta que:

*Artículo 25. Responsabilidad fiscal en reestructuraciones de cartera. Las entidades financieras de carácter público al efectuar reestructuraciones de créditos, rebajas o condonaciones de intereses a sus deudores morosos deberán realizarlo conforme a las condiciones generales del mercado financiero y con la finalidad de: recuperar su cartera, evitar el deterioro de su estructura financiera y presupuestal y, propender por la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público.*

Por lo que para la actualidad lo dispuesto respecto de los intereses se reglamenta a través del acuerdo No. 2 del 28 de enero de 2022 expedido por la junta directiva del ICETEX, en donde se establece que:

*Artículo 1. Tasa de liquidación créditos activos. Autorizar el ajuste en tasa al IPC + 7,5% para los beneficiarios de crédito activos* ***con recursos propios y sin subsidio*** *de tasa, del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX”,* ***como una medida transitoria para la vigencia 2022. La disminución de tasa de interés solamente aplicará para los créditos activos con tasas superiores a IPC +7,5% otorgados a través de recursos propios.***

*Parágrafo: La tasa de liquidación para la vigencia 2022, en ningún caso modifica las tasas de adjudicación la cual corresponde a la tasa definida para la línea de crédito de los créditos activos.*

***Artículo 2.*** *Tasa de liquidación créditos nuevos. Autorizar el ajuste en tasa de la adjudicación de créditos con recursos propios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX” a una tasa de interés al IPC + 7,5% como una medida transitoria para la vigencia 2022.* ***La tasa de IPC +7,5% para las adjudicaciones de crédito únicamente aplicarán para los beneficiarios que no cuentan con subsidio de tasa.***

*Parágrafo: La tasa de liquidación para la vigencia 2022, en ningún caso modifica las tasas de contratación de los créditos que se adjudiquen durante esta vigencia. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es importante poner de presente que en la actualidad ya existen subsidios a la tasa de interés de los créditos del ICETEX de los créditos educativos los cuales se encuentran consagrados en la Ley 1075 de 2015, de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 2.5.3.3.2.2. Ámbito de aplicación. Los beneficios de subsidio a la tasa de interés del crédito educativo de que trata el artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, aplica exclusivamente para aquellos estudiantes que:*

*1. A partir de la entrada en vigencia de la presente Sección, obtengan un crédito educativo ante el ICETEX.*

*2.* ***Cumplan con los puntos de corte del SISBÉN en su versión III****, o el instrumento que haga sus veces, establecidos por el Ministerio de Educación Nacional al momento de obtención del crédito educativo.*

*3. hayan terminado su programa académico de pregrado en cualquiera de las instituciones de educación superior debidamente autorizadas de acuerdo con la ley.*

*El valor del subsidio corresponderá a los intereses generados por el capital prestado al estudiante para adelantar su programa académico de pregrado, durante el periodo de estudios y el periodo de amortización del crédito,* ***de tal manera que el pago que realice el estudiante al ICETEX corresponda únicamente al capital prestado, más la inflación causada durante el periodo de estudios y el periodo de amortización, de acuerdo con la información publicada por el DANE.*** (subrayado y negrilla fuera de texto).

**IV.** **JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Es importante indicar que la Corte Constitucional ha manifestado a través de múltiples sentencias que el derecho a la educación es un derecho fundamental, de otra parte ha indicado que el Congreso de la República tiene la facultad de expedir normas relacionadas con la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, de la siguiente forma:

**Sentencia C- 652 de 2015. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez:** La Corte Constitucional ha indicado que:

“(E)*l artículo 151 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad legislativa, autorización que incluye la expedición de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La citada disposición, se encuentra en plena correspondencia con el artículo 352 del mismo ordenamiento Superior, que le ordena al Congreso la regulación en la ley orgánica del presupuesto, de lo relacionado a la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, no sólo de la Nación, sino también de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo”.*

**Sentencia C-253 de 2017. Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.** La Alta Corte ha expuesto que

“*la competencia general para la producción normativa, en los términos del artículo 150 de la Constitución, radica exclusivamente en el Legislador, siendo la habilitación al Ejecutivo de carácter limitado, a partir de condiciones y materias que dispone la misma Constitución. Ello debido a que es el Congreso la instancia que está dotada de mayor capacidad de deliberación democrática y donde, a su vez, tienen asiento diferentes tendencias políticas, entre ellas las de carácter minoritario”.*

De otra parte, es de resaltar que la alta corte ha manifestado que la educación es esencial y necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política.

**Sentencia T-106 de 2019. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA**. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que:

*“El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo.*

*El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.*

*La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí́ que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:*

*“La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que la educación (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.*

**Sentencia T-653 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO CAMPO:**

**“***Es importante señalar que la educación es un derecho fundamental que permite desarrollar una estrategia dirigida a alcanzar la materialización de un plan de vida. La interrupción de los procesos educativos puede conllevar a que se presente un estancamiento en las expectativas que tiene una persona sobre su crecimiento académico y profesional, lo cual, a su vez, puede representar afectaciones en otras garantías de rango constitucional que guardan estrecha relación con la continuidad de los cursos o niveles de estudio.*

*La Corte Constitucional ha señalado sobre el particular que este derecho, como otros derechos consagrados en la Carta Política, tiene estrecha relación con la* ***dignidad humana****, a partir de la cual es posible identificar las necesidades esenciales del individuo en relación con el medio que lo rodea y, así mismo, establecer un marco de protección reforzada, acorde con la norma superior y el ordenamiento jurídico".*

**Sentencia T-196 de 2011. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.** Esta Corporaciónsintetizó jurisprudencialmente las características tendentes a lograr la protección prestacional del derecho a la educación. Entre ellas se encuentran:

*“(i) La accesibilidad o disponibilidad del servicio, que, de manera general, se refiere a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio;*

*(ii) La adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice la continuidad en la prestación del servicio;*

*(iii) La aceptabilidad, la cual hace alusión a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que se imparte;*

*(iv) Y, finalmente, la accesibilidad, que se refiere a la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de facilitar tanto como sea posible el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico”.*

Respecto de la función del ICETEX la Corte Constitucional ha manifestado que:

**Sentencia T-340 de 2019. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.**

"El Icetex está encargado de hacer efectivo el deber constitucional de facilitar mecanismos financieros para hacer posible el acceso y la permanencia de los estudiantes a la educación superior, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 69 constitucional. Dicha función, además, se reitera en las leyes y normas reglamentarias que regulan su funcionamiento, razón por la que le corresponde adelantar las actuaciones y proveer los mecanismos administrativos, económicos y jurídicos necesarios para que las personas puedan realizar sus proyectos académicos, personales y profesionales que desarrollan sus planes de vida".

**Sentencia T-478 del 2020. Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO.** La Corte Constitucional ha expresado que

“se advierten algunos vacíos normativos que no permiten tener claridad respecto al procedimiento y los parámetros a tener en cuenta por parte del ICETEX para efectos de conceder la condonación, razón por la que el ICETEX deberá realizar ajustes al Reglamento de Crédito, razonables y con enfoque de derechos, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en esta providencia, a efectos de que se establezca claramente el momento a partir del cual se realizará la condonación de la deuda y el porcentaje de incremento de la discapacidad que se tendrá en cuenta para proceder a dicha condonación, con la finalidad de que los estudiantes en situación de discapacidad, beneficiarios de crédito, conozcan los parámetros con los cuales serán tramitadas y evaluadas las solicitudes de condonación de sus deudas".

**Sentencia C- 747 de 1999. Magistrado Ponente: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.** La Corte *Constitucional*

*“consideró que la figura de capitalización de intereses no era per se inconstitucional, pero que violentaba el derecho fundamental a una vivienda digna cuando se aplicaba a los créditos para la adquisición de vivienda, dado que ponía a los deudores en una situación donde era prácticamente imposible el pago de la deuda. Este fallo es muy importante porque demuestra lo perjudicial que puede ser la capitalización de intereses para los deudores, hecho que se agrava cuando la figura se aplica en contra de los estudiantes y que le abre al capital financiero otro nicho con una tasa de ganancia atractiva […]”.*

**Sentencia T 243 del 2020. Magistrado Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.** La Corte Constitucional ha recordado que:

“U*na vez aceptado el crédito por las partes, la obligación de esa entidad consiste en depositar a tiempo los dineros a favor de la respectiva institución educativa, para que quien tomó el crédito pueda hacer alcanzable su derecho a educarse. De lo contrario, es decir, si el ICETEX no cumpliese con la obligación de depositar esos dineros y por esa omisión el beneficiario del crédito no puede continuar sus estudios, se le estaría vulnerando su derecho a la educación”.*

1. **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El Bloque de Constitucionalidad está referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución Política de Colombia, pero que han sido integrados por otras vías a la Constitución Colombiana, y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal.

En el marco del Proyecto de Ley en referencia, es importante traer a colación diferentes tratados y convenios Internacionales, dentro de los cuales Colombia forma parte.

· **Declaración Universal de los Derechos Humanos:** en su artículo 26, consagra respecto al derecho a la educación:

“Su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Igualmente, es obligación de los Estados tomar medidas tales como la implantación de la enseñanza gratuita, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar”.

· **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**: El artículo 13 indica que la educación permite a las personas, orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, capacitarse para participar en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos

· **Convención de los Derechos del Niño:** El Artículo 4 de la convención señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional

Por otra parte, el artículo 28:Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho,

· **Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social:** Artículo 5, señala que:

"El progreso y el desarrollo en lo social exigen el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, lo que entraña en particular:

a) El estímulo de las iniciativas creadoras en una opinión pública ilustrada;

b) La difusión de informaciones de carácter nacional e internacional, con objeto de crear en los individuos la conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general;

c) La participación activa de todos los elementos de la sociedad, individualmente o por medio de asociaciones, en la definición y la realización de los objetivos comunes del desarrollo dentro del pleno respeto por las libertades fundamentales consagradas por la Declaración Universal de Derechos Humanos;

d) La garantía a los sectores menos favorecidos o marginales de la población de iguales oportunidades para su avance social y económico a fin de lograr una sociedad efectivamente integrada".

· **Convención Interamericana de Derecho Humanos:** En su artículo 26, establece:

*"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformados por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".*

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a)* *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b)* *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c)* *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(…)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, invito a los Honorables Congresistas acompañar con su voto esta iniciativa.

Presentado por:

**SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG**

Representante a la Cámara Departamento del Quindío

Partido Liberal Colombiano

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2022**

***“Por medio de la cual se crean y regulan incentivos para los beneficiarios de créditos otorgados por el ICETEX, pertenecientes a los estratos 1, 2, 3 y se dictan otras disposiciones***"

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer estímulos mediante rebajas a la tasa de interés de los créditos educativos otorgados a la población colombiana perteneciente a los estratos económicos 1, 2 y 3. Condonación de créditos y alivios con el fin de permitir su inclusión y acceso a educación técnica y profesional de alta calidad, a nivel de pregrado y postgrado, dentro y fuera del país, buscando mejorar la productividad y permitir el acceso a condiciones viables económicas. Para ampliar el espectro de jóvenes que continúen sus estudios después de las etapas del bachillerato, permitiendo el acceso a la educación de alta calidad sin un elevado costo financiero del crédito y crear estímulos a los estudiantes de alto rendimiento académico.

**Artículo 2°.** Serán sujetos de estos beneficios los estudiantes que decidan adelantar estudios técnicos, tecnológicos, profesionales y postgrado en el interior del país, o en el exterior, en instituciones educativas públicas o privadas los cuales se encuentren beneficiados con los créditos u opten por solicitar crédito en el ICETEX para financiar la matrícula en esos centros educativos.

**Artículo 3°.** Para todos los efectos de esta Ley, a los beneficiarios de créditos educativos del ICETEX sólo se le liquidará el valor desembolsado y el índice de precios al consumidor (IPC), por lo tanto, no habrá lugar a pago de intereses.

El ICETEXcreará los siguientes estímulos a sus beneficiarios:

1. Una rebaja del 50% en el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicará a la totalidad de créditos que maneje el ICETEX para los beneficiarios categorizados como población de los estratos 1, 2 y 3.
2. Un 25% de descuento adicional del índice de precios al consumidor (IPC), al indicado en el numeral anterior a los estudiantes que demuestren haber obtenido un promedio igual o superior a 4.0 en su promedio académico.
3. Un 100% en el caso de ser un alumno considerado de alto rendimiento, con promedios de 4.5 o superior. A discrecionalidad del ICETEX, en este caso de estudiantes de excelencia, podrá considerar la condonación parcial o total sobre el capital adeudado.

**PARÁGRAFO 1:** Dichos privilegios se aplicarán para los créditos que mantengan el cumplimiento en el plazo y el pago oportuno pactado entre el ICETEX y sus beneficiarios. Esto se evidenciará en las respectivas tablas de amortización del crédito indistintamente del plazo y el momento de iniciar el pago.

**PARÁGRAFO 2:** En caso de estar en mora y se inicie el proceso ejecutivo, se perderán los beneficios consagrados en esta Ley.

**PARÁGRAFO 3:** Amplíese la cobertura de esta norma a los créditos aprobados, desembolsados y vigentes a partir del 1 de enero de 2012, que tengan buen comportamiento de pago.

**Artículo 4°.** **Reglamentación**. Facúltese al Ministerio de Educación Nacional para que dentro de los siguientes seis (6) meses a la entrada en vigencia de esta Ley reglamente y diseñe los mecanismos operativos.

.

**Artículo 5°. Enfoque diferencial para el cobro del IPC.** El ICETEX aplicará al otorgamiento de sus créditos un enfoque diferencial en el cobro del IPC sobre el capital desembolsado. Teniendo en cuenta las condiciones de cada beneficiario como lo son pertenecer al sector rural, mujeres cabeza de familia, personas con discapacidad, afrodescendientes, comunidades indígenas, palenqueras, ROM, víctimas del conflicto armado, comunidad LGTBI, entre otros. Se tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y las condiciones particulares de vulnerabilidad y de mérito académico del solicitante. Para ello, el ICETEX revisará cada caso de esta población y podrá asignarle estímulos adicionales.

**Artículo transitorio:** El ICETEX creará un plan de alivios el cual buscará beneficios para las personas que presentan dificultades en el pago de sus créditos a través de descuentos en los intereses corrientes, intereses de mora, gastos judiciales y gastos de cobranza en los casos que estén por fuera de estos estímulos de esta norma.

**PARÁGRAFO 1.** El ICETEX tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley para diseñar el plan de alivios de que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2**. Este beneficio sólo podrá aplicarse durante un (1) año a partir de la reglamentación expedida por el ICETEX.

**Artículo 6°.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG**

Representante a la Cámara Departamento del Quindío

Partido Liberal Colombiano

1. https://web.icetex.gov.co/el-icetex/informacion-institucional/quienes-somos [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/8.\_coeficiente\_de\_gini\_para\_bogota\_y\_region.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Elaboración propia, informe de gestión ICETEX vigencia 2021-I https://web.icetex.gov.co/documents/20122/142159/informe-gestion-2021-1.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Elaboración propia, informe de gestión ICETEX vigencia 2021-I https://web.icetex.gov.co/documents/20122/142159/informe-gestion-2021-1.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Elaboración propia, informe de gestión ICETEX vigencia 2021-I https://web.icetex.gov.co/documents/20122/142159/informe-gestion-2021-1.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Elaboración propia, informe de gestión ICETEX vigencia 2021-I https://web.icetex.gov.co/documents/20122/142159/informe-gestion-2021-1.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. https://web.icetex.gov.co/el-icetex/informacion-institucional/quienes-somos [↑](#footnote-ref-7)
8. Constitución Política Colombiana Artículo 67 [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley 30 de 1992 artículo 1 [↑](#footnote-ref-9)